

SEGURIDAD HÍDRICA



JOAQUÍN MELGAREJO MORENO
M^a INMACULADA LÓPEZ ORTIZ
PATRICIA FERNÁNDEZ ARACIL

SEGURIDAD HÍDRICA

© los autores, 2023
© de esta edición: Universitat d'Alacant
ISBN: 978-84-1302-234-5

Reservados todos los derechos. No se permite reproducir, almacenar en sistemas de recuperación de la información, ni transmitir alguna parte de esta publicación, cualquiera que sea el medio empleado -electrónico, mecánico, fotocopia, grabación, etcétera-, sin el permiso previo de los titulares de la propiedad intelectual.

TABLA DE CONTENIDO

BLOQUE I - PLANIFICACIÓN

Consideraciones ambientales con relación a la aprobación del Plan Hidrológico del Tajo de Tercer Ciclo 2022-2027 y el Trasvase Tajo-Segura José Navarro Pedreño.....	19
Planificación Hidrológica: información, participación y evaluación ambiental estratégica Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa	39
Representación espacio-temporal del riesgo de inundación a partir de las indemnizaciones del seguro de riesgos extraordinarios Francisco Espejo Gil, Urko Elozegi Gurmendi.....	59
La desalación en la estrategia de seguridad hídrica. Implicaciones económicas y ambientales Alberto del Villar García.....	73
La desalación en la provincia de Almería: garantía para el abastecimiento y el regadío Francisco Javier Alcántara Pérez	93
Mejorar la resiliencia ante las inundaciones en la Vega Baja (España). Propuesta didáctica en bachillerato Ángela del Carmen Zaragoza, Álvaro-Francisco Morote, María Hernández Hernández.....	105
Resignificando la ciudad como biotopo humano Javier Eduardo Parada Rodríguez, Liliana Romero Guzmán, Jesús Enrique De Hoyos Martínez	117
Gestión del agua y saneamiento básico en una reserva de desarrollo sostenible: comunidad de Nossa Senhora do Livramento do Tupé, Brasil Antonio Jorge Barbosa da Silva Maria Claudia da Silva Antunes de Souza	133
Proposición de una metodología para estimar la erosión del suelo en viticultura mediante ISUM (Improved Stock Unearthing Method). Un caso en el viñedo leonés Antonio Jódar-Abellán, Marta García-Fernández, Susana García-Pisabarro, Jesús Rodrigo-Comino	141
Estimación de la disponibilidad y seguridad hídrica bajo escenarios de cambio climático en una cuenca hidrológica agro-forestal del sureste de España Antonio Jódar-Abellán, Dámaris Núñez-Gómez, Efraín Carrillo-López, Ryan T. Bailey, Pablo Melgarejo	151
Determinación del umbral de escorrentía y disponibilidad hídrica de la cuenca hidrográfica del río Jubones, Ecuador Paolo Brazales Cervantes, Seyed Babak Haji Seyed Asadollah, Antonio Jódar-Abellán.....	163
Análisis del umbral de escorrentía de la cuenca del río Obispo, en la provincia del Carchi (Ecuador) Pablo David Viera Ríos, Derdour Abdessamed, Antonio Jódar-Abellán.....	175
El acuífero del Peñón (Alicante): un pequeño acuífero kárstico Víctor Sala Sala, José Miguel Andreu Rodes, Miguel Fernández Mejuto, Ernesto García Sánchez.....	185

¿Se observan cambios en la precipitación que afecten al Acuífero del Ventós (provincia de Alicante)?

José Miguel Andreu Rodes, Igor Gómez Domenech, Miguel Fernández-Mejuto, Juan Bellot Abad197

Revisión de las políticas de modernización de regadíos en la Comunidad Valenciana. La estrategia valenciana de regadíos 2020-2040

David Sancho-Vila, Marta García-Mollá207

El impacto del proyecto europeo ARSINOE en la gestión del acuífero de la isla de El Hierro (Canarias)

Juan C. Santamarta, Noelia Cruz-Pérez, Joselin S. Rodríguez-Alcántara, Alejandro García-Gil, Miguel Á. Marazuela, Carlos Baquedano, Jesica Rodríguez Martín, Luis Fernando Martín Rodríguez 219

BLOQUE II - INFRAESTRUCTURAS

Reutilización de aguas regeneradas en la cuenca del seguro. Adaptación al reglamento (UE) 2020/741: retos y oportunidades

Sonia M. Hernández López, José Carlos González Martínez231

Caracterización hidrológica de los caudales ecológicos mínimos en España

Luis Garrote de Marcos 249

Sobrevvertido en presas de hormigón. Evaluación de las acciones hidrodinámicas

Luis G. Castillo Elsitdié, José M. Carrillo Sánchez, Juan T. García Bermejo 269

Consideraciones sobre la estimación de hidrogramas de rotura de presas

Luis Altarejos García 295

La seguridad de las infraestructuras hidráulicas

Francisco Javier Flores Montoya315

La ordenación del territorio y la planificación hidrológica al servicio de la seguridad hidráulica y energética

Francisco Javier Flores Montoya325

La evolución de los servicios urbanos del agua en Madrid: un servicio de alta calidad

Ignacio Lozano Colmenarejo345

BALTEN: el agua regenerada como garantía de suministro de agua de riego en Tenerife

Ana Sánchez Espadas, Jesús Rodríguez Martí363

El sector del agua urbana frente a las nuevas exigencias legislativas para mantener la seguridad hídrica

Carmen Hernández de Vega, Alicia Ayuso Solís381

El abastecimiento de la ciudad de Ávila: retos y soluciones científico-técnicas

José Luis Molina González, Jorge Mongil Manso 399

El Consorcio de Aguas de la Marina Baja: un ejemplo de economía circular en la garantía del abastecimiento urbano ante el reto continuo de las sequías

Jaime Berenguer Ponsoda409

Gestión activa de sistemas de abastecimiento mediante el empleo de sistemas multiagente (MAS) para la sostenibilidad

Carlos Calatayud Asensi, José Vicente Berná Martínez, Vicente Javier Macián Cervera, Lucía Arnau Muñoz439

La gestión municipal del ciclo urbano del agua digitalizado

Rosa Rozas Torrente, M^a José Moya Llamas, Arturo Trapote Jaime451

Microsectorización dinámica redes de distribución de agua	
Arturo Albaladejo Ruiz.....	463
Uso de compuertas en redes de drenaje para reducir inundaciones	
Leonardo Bayas-Jiménez	477
Detección y monitoreo de aguas superficiales en la región semiárida brasileña a partir de datos orbitales de sensores remotos	
Izaias de Souza Silva.....	487

BLOQUE III - EVALUACIÓN SOCIOECONÓMICA Y JURÍDICA

La inseguridad hídrica del informe del Consejo Nacional del Agua sobre el recorte del travase Tajo-Segura	
Miguel Ángel Blanes Climent.....	499
El necesario impulso a las centrales hidroeléctricas reversibles como contribución a la seguridad energética nacional: algunas cuestiones jurídicas	
Estanislao Arana García	511
Políticas públicas para la mitigación del impacto del cambio climático sobre los aprovechamientos energéticos	
Jesús Conde Antequera	529
La legislación contra el cambio climático y la transición a una economía descarbonizada desde una doble perspectiva: ambiental y social	
José Esteve Pardo.....	549
Huella hídrica y financiación sostenible	
Domingo Zarzo Martínez, Mercedes Calzada Garzón, Patricia Terrero Rodríguez.....	559
¿Estamos sobreestimando los recursos de agua regenerada? Una ducha fría con la realidad hidro-económica	
Julio Berbel, Esther Diaz-Cano, Alfonso Expósito	577
Taxonomía de los instrumentos económicos aplicados para la gestión sostenible del agua	
Nazaret M ^a Montilla López, Esther Díaz-Cano y Julio Berbel.....	597
Seguridad hídrica y objetivos del PNIEC desde una perspectiva jurídica	
José Antonio Blanco Moa	613
SIAGES: un innovador sistema integrado de apoyo a la gestión del agua	
Alberto Esteban Barrera García, Álvaro Rodríguez García, Ramón Bella Piñeiro, Jose Pablo Ormaechea, Luis José Ruiz Aznar, Abel Solera Solera et al., Manuel Argamasilla Ruiz, Lupicino García Ortiz.....	631
Crisis energética y equilibrio económico financiero en la contratación pública	
Esteban Arimany Lamoglia	643
Garantía del abastecimiento en el Sureste español: la Mancomunidad de los Canales del Taibilla	
Patricia Fernández Aracil, M ^a Inmaculada López Ortiz, Joaquín Melgarejo Moreno.....	655
La evaluación de impacto ambiental de proyectos hidráulicos ¿lo estamos haciendo bien?	
Carlos Martín Cantarino.....	677

La seguridad energética y el autoconsumo fotovoltaico como herramienta para la seguridad hídrica	
Marcos García-López, Joaquín Melgarejo	695
Seguridad hídrica y equilibrio ecológico en el parque natural «El Hondo»: visión histórico-jurídica	
Francisco José Abellán Contreras	709
Los trasvases en tiempos de seguridad hídrica	
Paul Villegas Vega	723
Vulnerabilidad e incidencia de la pobreza hídrica en Alicante	
Ricardo Abad Coloma	735
Asequibilidad al agua urbana y pobreza hídrica en ciudades del Norte global: el caso de Alicante	
Luis E. Zapana Churata, Rubén A. Villar Navascués, María Hernández Hernández, Antonio M. Rico Amorós	745
Políticas públicas de ayudas para la mejora, modernización e innovación en el regadío de la Región de Murcia	
Ramón Martínez Medina, Encarnación Gil Meseguer, José María Gómez-Gil, José María Gómez Espín	759
O reflexo das <i>fake news</i> frente a crise ambiental: uma reflexão necessária nos dias atuais	
Aline Hoffmann, Liton Lanes Pilau Sobrinho	773
Apontamentos sobre o pagamento por serviços ambientais	
André Luiz Anrain Trentini	783
Constitucionalismo das águas – o “aguar” das constituições	
Luciana Pelisser Gottardi Trentini	795
Uso sustentável da água: uma definição a partir dos conceitos de segurança hídrica, de eficiência e de sustentabilidade	
Ana Luisa Schmidt Ramos, Alexandre Morais da Rosa	805
O regime de responsabilidade penal pela poluição hídrica no Brasil	
Jefferson Zanini, Luiz Antônio Zanini Fornerolli	815
Segurança hídrica e seu tratamento jurídico no o regime de responsabilidade penal pela poluição hídrica no Brasil e na Espanha	
Leandro Katscharowski Aguiar	827
Debatendo os ODS com base na sustentabilidade e no desenvolvimento sustentável.....	
Denise Schmitt Siqueira Garcia, Heloise Siqueira Garcia	837
A falta de efetividade no planejamento da segurança hídrica do Brasil	
Denise Schmitt Siqueira Garcia, Alexandre Waltrick Rates	851
Do constitucionalismo ao constitucionalismo global: por uma constituição mundial em defesa de bens fundamentais	
Vanessa Ramos Casagrande	863
A dessalinização da água como instrumento de segurança hídrica	
Anaxágora Alves Machado Rates	875
A canção dos oceanos	
Paola Fava Saikoski	885

Análise da lei de recursos hídricos à luz da responsabilidade do Brasil para com a sustentabilidade e a conscientização ambiental	
Adilor Danieli	895
Investigación sobre el río Amarillo en las dinastías Ming y Qing. Comentario sobre la Ley de protección del río Amarillo	
Yang Yang.....	907
Propuesta metodológica para la recolección del etnoconocimiento en la gestión del riesgo de desastre	
Isaleimi Quiguapumbo Valencia, Antonio Aledo Tur.....	919

BLOQUE IV - TECNOLOGÍAS

Nuevo sistema de riego con recuperación de agua y nutrientes	
Pablo Melgarejo, Dámaris Núñez-Gómez, Pilar Legua, Vicente Lidón, Agustín Conesa, Antonio Marhuenda, Juan José Martínez-Nicolás.....	933
Dinapsis: transformación digital para la gestión sostenible del agua y la salud ambiental	
María Tuesta San Miguel.....	953
Los contaminantes emergentes en la reforma de la directiva de aguas residuales	
Daniel Prats Rico.....	959
Fertirrigación y nuevas estrategias como garantía de seguridad hídrica en el regadío	
Alejandro Pérez Pastor y Elisa Pagán Rubio.....	985
La desalación y el hidrógeno	
Alejandro Zarzuela López.....	1005
Análisis regional de la reducción de boro en agua marina desalinizada para el riego agrícola en el sureste español	
Alberto Imbernón Mulero, José Francisco Maestre Valero, Saker Ben Abdallah, Victoriano Martínez Álvarez, Belén Gallego Elvira.....	1021
Impacto ambiental de la reducción del boro del agua de mar desalinizada para el riego en parcela	
Saker Ben Abdallah, Belén Gallego-Elvira, Alberto Imbernón-Mulero, Victoriano Martínez-Alvarez, José Francisco Maestre Valero.....	1031
Modelado cinético del consumo de CO₂ para la cepa Spirulina platensis	
Antonio F. Marcilla Gomis, Inmaculada Blasco López.....	1041
Empleo de filtro verde construido con residuos para reducir el contenido en fósforo en aguas de riego	
Teresa Rodríguez Espinosa, María Belén Almendro Candel, Ana Pérez Gimeno, Iliana Papamichael.....	1055
Tecnologías de oxidación avanzada para la degradación del fármaco carbamazepina: la ozonización	
María José Moya-Llamas, Marta Ferre Martínez, Elizabetha Domínguez Chabaliná, Arturo Trapote Jaime, Daniel Prats Rico.....	1067
Aprendizaje basado en proyectos colaborativos globales en formación profesional: banco de ensayos hidráulicos para la digitalización del agua	
Albert Canut Montalvà, Joaquín Martínez López, Maties Roma mayor, Antonio Oliva Sánchez.....	1079

Reutilización de agua para riego en la ciudad de Murcia. Proyecto LIFE CONQUER Eva Mena Gil, Simón Nevado Santos, Elena de Vicente Aguilar, Adriana Romero Lestido Benoît Fabien Claude Lefèvre.....	1091
Eliminación de microcontaminantes emergentes en lodos de depuradora mediante procesos de oxidación avanzada: peróxido de hidrógeno y ozono Clara Calvo Barahona, Adrián Rodríguez Montoya, María José Moya-Llamas, Arturo Trapote Jaume, Daniel Prats Rico.....	1103
Vigilancia y protección de las aguas superficiales mediante el proyecto WQeMS y los servicios del Copernicus Pablo Cascales de Paz, Eva Mena Gil, Isabel Hurtado Melgar, Laurent Pouget.....	1115
Tratamiento ecológico para la eutrofización y la anoxia en las masas de agua Ricardo Mateos-Aparicio Baixauli.....	1125
Modelado de descarga submarina de salmuera antes y después de la instalación de un difusor Silvano Porto Pereira, José Luís Sánchez-Lizaso, Paulo César Colonna Rosman. Ángel Loya, Iran Eduardo Lima Neto.....	1137
Las sequías en España en el siglo XXI: su influencia en la disminución y cierre de transferencias de agua del acueducto Tajo-Segura y de la conexión Negratín-Almanzora Encarnación Gil Meseguer, Ramón Martínez Medina, José María Gómez-Gil, José María Gómez Espín.....	1147

La inseguridad hídrica del informe del Consejo Nacional del Agua sobre el recorte del travase Tajo-Segura

Miguel Ángel Blanes Climent

Técnico jurídico del Defensor del Pueblo de la Comunidad Valenciana,
Síndic de Greuges, España

mablanescliment@gmail.com

<https://orcid.org/0000-0001-6538-7021>

RESUMEN

En un Estado de Derecho, el ejercicio de la potestad reglamentaria a través de la aprobación de los planes hidrológicos, deber ser motivado, de conformidad con los principios de seguridad jurídica y de prohibición de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3 de la Constitución Española). Esta obligación de motivación consiste en explicar detalladamente los hechos y los fundamentos de derecho en que la Administración pública justifica sus decisiones. Los planes hidrológicos deben asegurar un equilibrio ecológico entre la protección de la calidad del agua y la necesidad de atender los consumos sostenibles del recurso. El recorte del agua destinada a un trasvase debe fundamentarse en rigurosos informes técnicos, en los que se determinen con claridad los caudales ecológicos y se valoren las consecuencias económicas, sociales y patrimoniales de toda índole que se van a producir. Esta falta de claridad y transparencia es denunciada por el Consejo de Estado respecto a lo sucedido en la sesión del Consejo Nacional del Agua celebrada el día 29/11/2022, en la que se emitió un informe favorable el recorte del trasvase Tajo-Segura, sin poder saber cuál fue el texto que finalmente se votó, ya que no existe acta de dicha reunión, y ello, a pesar de las relevantes consecuencias socioeconómicas y medioambientales derivadas de dicho recorte.

1. INTRODUCCIÓN

Es sabido que la planificación hidrológica tiene como objetivos generales la gestión racional y sostenible del agua, conseguir el buen estado y la adecuada protección del dominio público hidráulico, la satisfacción de las demandas de agua y la armonización del desarrollo regional y sectorial, incrementando las disponibilidades del recurso, protegiendo su calidad, economizando su empleo y racionalizando sus usos en armonía con el medio ambiente y los demás recursos naturales.

En el Boletín Oficial del Estado nº 35, de fecha 10/2/2023, aparece publicado el Real Decreto 35/2023, de 24 de enero, por el que se aprueba la revisión, entre otros, de los planes hidrológicos de las demarcaciones hidrográficas del Tajo y Segura.

A través de esta normativa, se autoriza un recorte del caudal asignado al trasvase Tajo-Segura, con la siguiente parca fundamentación, según se indica en la exposición de motivos de la nueva disposición reglamentaria:

La necesaria compatibilidad del régimen de caudales ecológicos del plan del Tajo con el trasvase del Tajo-Segura aconseja una actualización de la normativa aplicable con el fin de que las decisiones sobre el trasvase se fundamenten en la misma.

Los caudales ecológicos son aquellos que mantienen como mínimo la vida piscícola que de manera natural habitaría o pudiera habitar en el río, así como su vegetación de ribera. Estas demandas ambientales deben considerarse como una restricción que se impone con carácter general a los sistemas de explotación.

Los caudales ecológicos no son un fin en sí mismo, sino un instrumento o herramienta para armonizar, de manera equilibrada y razonable, el cumplimiento de los objetivos ambientales y socioeconómicos de la planificación hidrológica, sin que exista jerarquía o preferencia de unos sobre otros (Fanlo, 2021).

Y para concretar dichos caudales, se deben realizar estudios específicos para cada tramo de río, valorando, asimismo, las consecuencias socioeconómicas que su establecimiento pueda tener con la finalidad de evitar la indeseable inseguridad hídrica. La toma de decisiones ha de apoyarse en estudios y controles periódicos y completos del estado de las masas de agua (Caro-Patón, 2012).

El automatismo o la falta de motivación en la fijación de los caudales ecológicos puede generar graves perjuicios para los aprovechamientos dependientes del trasvase Tajo-Segura, ya que la elevación desproporcionada de estos caudales puede condicionar el trasvase, con los consiguientes perjuicios en los ámbitos territoriales concernidos sobre los regadíos, con disminución de la actividad económica, incremento de los costes de abastecimiento urbano y pérdida de valor patrimonial derivada del paso de regadío a seco.

Es vital regular las relaciones en materia de aguas desde el rigor, la transparencia y la información recíproca entre las Comunidades Autónomas, suponiendo por ello un importante impulso para alcanzar la necesaria planificación hidrológica nacional (Molina et al., 2014).

2. EL INFORME DEL CONSEJO NACIONAL DEL AGUA DE FECHA 29/11/2022

El origen del concepto de “seguridad hídrica” se localiza en el II Foro Mundial del Agua, celebrado en La Haya en el año 2000, en el que fue definido de la siguiente manera (Embid, 2021):

La seguridad hídrica consiste en asegurar que el agua dulce, las zonas costeras y los ecosistemas relacionados sean protegidos y mejorados; que se promuevan el desarrollo sostenible y la estabilidad política, que cada persona tenga acceso a suficiente agua potable y a un costo (precio) asequible para permitir una vida saludable y productiva y que la población vulnerable quede protegida de los riesgos relacionados con el agua.

En mi opinión, lo sucedido en la reunión del Consejo del Agua de fecha 29/11/2022 genera una auténtica “inseguridad hídrica”, por no haber tenido en cuenta lo dispuesto en el artículo

19.1 de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, que dice lo siguiente:

La planificación y la gestión hidrológica, a efectos de su adaptación al cambio climático, tendrán como objetivos conseguir la seguridad hídrica para las personas, para la protección de la biodiversidad y para las actividades socioeconómicas, de acuerdo con la jerarquía de usos, reduciendo la exposición y vulnerabilidad al cambio climático e incrementando la resiliencia.

Es importante destacar ya desde este momento que dicho precepto impone la necesidad de atender, al mismo tiempo, a las necesidades de las personas, de la biodiversidad y de las actividades socioeconómicas. No son ámbitos excluyentes, sino compatibles. Es necesario que los informes técnicos, ambientales y económicos que se emitan estén motivados y analicen con rigor y detalle todas las consecuencias derivadas del recorte del trasvase Tajo-Segura.

Vayamos por partes. El artículo 20.1.b) del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, señala que el Consejo Nacional del Agua informará preceptivamente de los planes hidrológicos de cuenca, antes de su aprobación por el Gobierno.

En relación con dicho informe del Consejo Nacional del Agua, en el Preámbulo del citado Real Decreto 35/2023, se dice textualmente lo siguiente:

El citado informe, que contó con el respaldo de una amplia mayoría de los miembros del Consejo, se emitió en la reunión plenaria de este órgano colegiado celebrada el día 29 de noviembre de 2022.

El Consejo Nacional del Agua es un órgano colegiado superior de consulta y participación, que está formando por representantes de la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas, la federación española de municipios y provincias, los organismos de cuenca, las organizaciones profesionales y económicas más representantes de ámbito estatal relacionadas con los distintos usos del agua, las organizaciones sindicales y empresariales y, finalmente, las entidades sin fines lucrativos de ámbito estatal defensoras de los intereses ambientales. La presidencia recae en el titular del Ministerio de Medio Ambiente (artículo 19 de la citada Ley de Aguas).

Se trata de un informe que hay que obtener de forma obligatoria, pero su naturaleza no es vinculante, es decir, el Gobierno tiene la libertad de seguir sus indicaciones o no.

No obstante, es importante tener en cuenta que, con carácter general, los actos administrativos que se separen del dictamen de órganos consultivos deben ser motivados con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho (artículos 35.1.c) y 80.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), y que, además, el artículo 9.3 de la Constitución Española prohíbe con mayúsculas la arbitrariedad de los poderes públicos.

Hay que notar que la participación pública sirve para poder ponderar todos los intereses en conflicto. Uno de los elementos claves de la ponderación es la importancia de la motivación de las decisiones adoptadas, motivación racional y convincente que se convierte en un instrumento fundamental para el control de las decisiones administrativas (Melero, 2010).

Por otra parte, el artículo 11.1 del Real Decreto 1383/2009, de 28 de agosto, por el que se determina la composición, estructura orgánica y funcionamiento del Consejo Nacional del Agua, indica que será de aplicación “lo dispuesto en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común” (actualmente, artículos 15 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público).

El artículo 18.1 de la referida Ley 40/2015 impone la siguiente obligación a todos los órganos colegiados:

De cada sesión que celebre el órgano colegiado se levantará acta por el secretario, que especificará necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados.

El acta es un documento público expedido por el secretario del órgano colegiado, quien debe velar por la legalidad formal y material de las actuaciones del órgano colegiado, certificar las actuaciones del mismo y garantizar que los procedimientos y reglas de constitución y adopción de acuerdos son respetadas (artículo 16.2 de la repetida Ley 40/2015).

Si dicha acta no existe, resulta imposible comprobar si los procedimientos y las reglas de constitución y adopción de acuerdos han sido cumplidas y, lógicamente, también dificulta enormemente poder saber cuál ha sido el contenido exacto de las propuestas realizadas y los acuerdos adoptados.

Como veremos a continuación, la inexistencia de dicha acta es destacada por el Consejo de Estado en el dictamen que emitió con fecha 19/1/2023 al Real Decreto 35/2023, de 24 de enero, por el que se aprobó el recorte del trasvase Tajo-Segura.

3. EL DICTAMEN DEL CONSEJO DE ESTADO DE FECHA 19/1/2023

El Consejo de Estado, en el Dictamen nº 2051/2022, de fecha 19/1/2023, efectúa unas importantes manifestaciones que demuestran la falta de transparencia que existió en la reunión del Consejo del Agua, celebrada el 29/11/2022, en la que se emitió un informe favorable sobre el recorte del trasvase Tajo-Segura. Como ya se ha anticipado, no existe acta de dicha reunión.

El Consejo de Estado, en el mencionado Dictamen nº 2051/2022, de fecha 19/1/2023, destaca la nula transparencia que hubo en la sesión celebrada el 29/11/2022, en la que se emitió el informe favorable al recorte del trasvase Tajo-Segura. Dice lo siguiente:

De la lectura del expediente remitido al Consejo de Estado se desprende que, en efecto, el debate y la votación en el Consejo Nacional del Agua no se desarrollaron con la claridad y la transparencia con las que debieran haber transcurrido. Ello se infiere, sobre todo, de las explicaciones de voto que se adjuntan al informe del Consejo Nacional del Agua. En varias de ellas se pone de relieve que existió cierta confusión acerca de si el texto de la disposición adicional novena que se votaba era el original o el propuesto “in voce” por el secretario de Estado de Medio Ambiente, por lo que algunos de los votos se emitieron condicionadamente a que la redacción fuera una u otra.

A juicio de este Consejo, habría sido deseable que la votación en el seno del Consejo Nacional del Agua se hubiera producido sobre una propuesta clara y concreta del texto del proyecto, preferentemente por escrito y de modo especial en relación con un aspecto tan relevante como el tratado en la disposición adicional novena, que afecta a varias cuencas hidrográficas y del que se derivan notables efectos socioeconómicos y medioambientales.

(...) De la documentación obrante en el expediente —en el que no figura ningún acta de la sesión celebrada, sino tan solo el informe emitido— no es posible conocer si lo que efectivamente se debatió y votó en el pleno del Consejo Nacional del Agua el día 29 de noviembre de 2022 fue el texto que se había remitido inicialmente a sus miembros o la modificación que propuso el secretario de Estado.

A pesar de esta evidente falta de transparencia, el Consejo de Estado no considera que en el trámite de informe se haya incurrido en una vulneración de la formación de la voluntad del órgano colegiado determinante de una nulidad de pleno derecho por la siguiente razón, a saber:

(...) lo que sí se sigue del expediente es que ese debate permitió conocer perfectamente las posiciones de cada uno de los vocales del mencionado órgano consultivo en relación con la cuestión controvertida (en cualquiera de las dos redacciones planteadas) (...) si el sentido del voto de las entidades que se oponen a la redacción modificada de la disposición adicional novena hubiera sido contrario al proyecto, este habría obtenido igualmente una mayoría de votos a favor; con lo que el sentido del informe del Consejo Nacional del Agua habría sido igualmente favorable.

El Consejo de Estado acaba validando el referido informe favorable del Consejo Nacional del Agua, insistiendo en que, “aunque, ha de insistirse, el debate y la votación debieron ofrecer mayor certidumbre”, dicho informe no es vinculante para el Gobierno, a quien corresponde, en el ejercicio de la potestad normativa en que consiste la aprobación de la planificación hidrológica de cuenca, resolver los heterogéneos intereses públicos y privados concurrentes en cada caso (Gallego et al., 2020).

4. LAS CONSECUENCIAS DE LA FALTA DE TRANSPARENCIA DE LA REUNIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DEL AGUA

Sin embargo, en mi opinión, la falta de transparencia respecto de lo ocurrido en dicha reunión del Consejo Nacional del Agua sí que vicia de nulidad de pleno derecho el referido informe adoptado en la sesión celebrada el día 29/11/2022 por las siguientes razones:

1) Haberse incumplido las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados (artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y artículos 16 y 18 de la citada Ley 40/2015).

a) No existe acta de dicha reunión expedida por el secretario. No se ha podido garantizar que los procedimientos y las reglas de constitución y la adopción de acuerdos han sido respetadas. No se han especificado los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados.

b) Se reconoce expresamente que “no es posible conocer si lo que efectivamente se debatió y votó en el pleno del Consejo Nacional del Agua el día 29 de noviembre de 2022 fue el texto que se había remitido inicialmente a sus miembros o la modificación que propuso el secretario de Estado”.

Si no se sabe realmente lo que se votó, es obvio que la formación de la voluntad del Consejo Nacional del Agua está viciada de raíz.

c) Con la finalidad de salvar a toda costa dicho informe, el Consejo de Estado dice que “si el sentido del voto de las entidades que se oponen a la redacción modificada de la disposición adicional novena hubiera sido contrario al proyecto, este habría obtenido igualmente una mayoría de votos a favor, con lo que el sentido del informe del Consejo Nacional del Agua habría sido igualmente favorable”.

Sin embargo, el Consejo de Estado no se plantea la posibilidad de que se hubieran podido producir más cambios de votos si los representantes de dichas entidades hubieran sabido realmente qué texto era el que se sometió a debate y votación.

d) Aunque el informe del Consejo Nacional del Agua no sea vinculante para el Gobierno, se trata de un informe obligatorio y, sobre todo, muy importante.

El propio Consejo de Estado razona que:

(...) habría sido deseable que la votación en el seno del Consejo Nacional del Agua se hubiera producido sobre una propuesta clara y concreta del texto del proyecto, preferentemente por escrito y de modo especial en relación con un aspecto tan relevante como el tratado en la disposición adicional novena, que afecta a varias cuencas hidrográficas y del que se derivan notables efectos socioeconómicos y medioambientales.

Como no se sabe realmente lo que se votó, no consta tampoco que se hubieran determinado con claridad los “notables efectos socioeconómicos y medioambientales” derivados de cada una de las redacciones planteadas, de manera que el informe del Consejo Nacional del Agua y, por extensión, el acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 24/1/2023, aprobatorio del Real Decreto 35/2023, de 24 de enero, resulta arbitrario y contrario a lo dispuesto en el artículo 9.3 de la Constitución Española, al no haberse concretado los importantes efectos socioeconómicos y medioambientales de la decisión adoptada.

Dicho en otras palabras, los vocales del Consejo Nacional del Agua no pudieron ejercer su voto con pleno conocimiento de las consecuencias socioeconómicas y medioambientales de las dos redacciones planteadas, por lo que se vulneraron las reglas esenciales para la formación de la voluntad de dicho órgano colegiado.

2) El informe preceptivo del Consejo Nacional del Agua se enmarca dentro del procedimiento de elaboración de una disposición de carácter general como es el Real Decreto 35/2023, de manera que las irregularidades producidas en dicho procedimiento, concretamente, la arbitrariedad de dicho informe, vician de raíz el propio reglamento (artículo 9.3 CE y artículo 47.2 de la citada Ley 39/2015).

La Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 22/7/2021 (Recurso de casación nº 3920/2020, ECLI:ES:TS:2021:3268), razona en los siguientes términos:

(...) debido a que al tratarse de una disposición de carácter general (...) cualquier defecto formal es determinante, conforme a lo establecido en el artículo 62.2 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de la nulidad radical de la misma, dado que tales defectos tienen, a diferencia de lo que sucede con los actos administrativos, carácter sustancial (...).

La necesidad de obtener un informe previo del Consejo Nacional del Agua para poder aprobar un plan hidrológico de una demarcación hidrográfica por parte del Gobierno no puede convertirse en un trámite meramente formal, sin sustantividad propia. El objeto de dicho informe es analizar, precisamente, las consecuencias socioeconómicas y medioambientales del plan planteado. Si no se analizan dichas circunstancias con detalle, dicho informe se vacía de contenido y no cumple su finalidad real.

Dicho informe, aun cuando no sea vinculante, no es un mero trámite formal, ni se cumple con la simple formalización, como parece entender el Consejo de Estado, sino que forma parte del propio procedimiento de elaboración de una disposición reglamentaria, con un contenido material que, al menos, más cuando resulta determinante un informe técnico, precisa de la necesaria valoración para conformar de forma racional y justificada la toma de decisión; lo que en modo alguno se ha hecho.

Asimismo, aunque dicho informe no sea vinculante, el Gobierno, en el acto de aprobación del referido Real Decreto 35/2023, debe motivar, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho, las razones que justifican la separación del criterio mantenido en dicho dictamen del Consejo Nacional del Agua (artículo 35.1 de la citada Ley 39/2015), ya que la arbitrariedad de los poderes públicos está prohibida por el artículo 9.3 de la Constitución Española. Es evidente que la falta de transparencia no se encuentra expresamente recogida entre las causas de nulidad de pleno del artículo 47.2 de la mencionada Ley 39/2015.

Sin embargo, dicha falta de transparencia sí que puede ser determinante, como sucede en este caso, como un hecho que sirve para demostrar que se ha dictado un acto, en este caso, el informe del Consejo Nacional del Agua de 29/11/2022 prescindiendo total y absolutamente de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados, ya que no existe acta que acredite el cumplimiento de dichas reglas.

Hay que notar que la elaboración de las disposiciones generales constituye un procedimiento especial que constituye un límite formal al ejercicio de la potestad reglamentaria.

Su observancia tiene, por tanto, un carácter “ad solemnitatem”, de modo que, conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, la omisión del procedimiento o un defectuoso cumplimiento del mismo, que se traduzca en una inobservancia trascendente para el cumplimiento de la finalidad a que tiende su exigencia, arrastra la nulidad de la disposición que se dicte. En esta misma línea, el Tribunal Supremo, en la Sentencia de fecha 13/7/2022 (Recurso de casación nº 4676/2021, ECLI:ES:TS:2022:2885), destaca la importancia de los informes preceptivos con este lógico razonamiento:

(...) los efectos de las omisiones de tramites esenciales del procedimiento de aprobación de los instrumentos de ordenación, como son los informes de la naturaleza del de autos, es la nulidad de pleno derecho del plan aprobado, único grado de ineficacia previsto para las normas reglamentarias (...) si con los informes que han de emitirse en la aprobación de los instrumentos de ordenación se pretende, como ya antes se dijo, ofrecer al planificador elementos de juicio para poder acoger, entre las opciones admisible, aquella que sea más acorde a los intereses en conflicto en la ordenación territorial o urbana, así como la de evitar la arbitrariedad, en cuanto esos informes servirían de motivación a la decisión acogida, es manifiesto que si esos informes han de evacuarse cuando ya el Plan, la Modificación, está aprobada; difícilmente puede servir a tales fines y difícilmente podrían emitirse sin contar con lo ya decidido (...).

5. LA SUSPENSIÓN CAUTELAR DEL RECORTE DEL TRASVASE TAJO-SEGURA

En cuanto a la suspensión cautelar del Real Decreto 35/2023, el Tribunal Supremo se ha mostrado favorable a paralizar la aplicación de una disposición de carácter general cuando existe un riesgo evidente de que el recurso contencioso-administrativo pierda su finalidad legítima (Sentencias de fecha 6/7/2009, Recurso de casación nº 658/2008, ECLI:ES:TS:2009:4469, y de fecha 12/6/2015, Recurso de casación nº 1558/2014, ECLI:ES:TS:2015:2802).

En este caso, si no se suspende dicho Real Decreto 35/2023, en caso de que se dictase una sentencia estimatoria, se habría llevado a cabo la ejecución de una disposición de carácter general sin tener en cuenta los “notables efectos socioeconómicos y medioambientales” derivados de cada una de las diferentes redacciones planteadas en el seno de la reunión del Consejo Nacional del Agua de fecha 29/11/2022, generándose unas situaciones que serían irreversibles como consecuencia del recorte del trasvase Tajo-Segura.

Los daños y perjuicios derivan del hecho de que, sin informe del Consejo Nacional del Agua en el que se analicen con detalle las consecuencias socioeconómicas y medioambientales del recorte del trasvase, se ignora absolutamente dicho impacto.

A nadie se le escapa que aprobar un Plan hidrológico de una demarcación hidrográfica sin que conste el alcance, la entidad y la naturaleza de dichas consecuencias socioeconómicas y medioambientales, puede originar daños y perjuicios de muy difícil reparación.

La Generalitat Valenciana presentó un recurso contencioso-administrativo contra la disposición adicional novena y apéndice 5, del anexo V, referido a los caudales ecológicos del plan hidrológico del Tajo, del mencionado Real Decreto 35/2023.

Y, como medida cautelar, solicitó la suspensión del escalonamiento de los caudales ecológicos del Tajo para los años 2026 y 2027, entre la presa de Bolarque y el embalse de Valdecañas. Sin embargo, de forma incomprensible, en mi opinión, no recurrió el primer escalón, aplicable de forma inmediata a la entrada en vigor del Real Decreto 35/2023, de 24 de enero, hasta el 31 de diciembre de 2025.

La razón fundamental que sustentó la medida cautelar es la disconformidad de la Generalitat Valenciana con el automatismo con el que se activan los caudales ecológicos en la citada disposición adicional novena para los años 2026 y 2027, sin tener en consideración las evaluaciones y medidas resultado del desarrollo del Programa especial de seguimiento y control del estado de las masas de agua y de la sostenibilidad de los aprovechamientos en el ámbito del Acueducto Tajo-Segura, destacando, que este automatismo que se contiene en la redacción definitiva de la norma, sin embargo, no constaba en el texto sometido al examen del Consejo Nacional del Agua.

El Tribunal Supremo, mediante Auto de fecha 4/5/2023 (Recurso nº 338/2023, ECLI:ES:TS:2023:5701), desestimó la medida cautelar de suspensión porque la Generalitat Valenciana no recurrió el primer escalón. El razonamiento fue el siguiente:

(...) debemos rechazar que, de no acordarse la suspensión, se prive de finalidad legítima al recurso o padezca la efectividad de la sentencia que pueda en su día dictarse ya que la impugnación hace referencia a unas previsiones atinentes a los caudales ecológicos que no se aplicarían hasta 2026 y 2027, tiempo más que razonable para que esta Sala pueda dictar sentencia, sin perjuicio de que, en otro caso, la medida cautelar puede solicitarse en cualquier momento (...).

6. LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PRESENTADA EL 12/5/2023

Con la finalidad de saber realmente qué sucedió en la reunión del Consejo Nacional del Agua celebrada el día 29/11/2022 y cuál es el contenido exacto del informe emitido en dicha reunión para poder conocer las concretas razones ambientales y socioeconómicas que sirvieron de base para justificar el recorte del trasvase Tajo-Segura, formulé personalmente, con fecha 12/5/2023, una solicitud de acceso a la información pública, dirigida al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, con el siguiente contenido:

Copia del acta de la reunión del Consejo Nacional del Agua celebrada con fecha 29/11/2022 y del informe emitido o aprobado en dicha reunión.

La referida solicitud de acceso a la información pública está basada en la normativa que permite a cualquier persona, sin necesidad de justificación o motivación alguna, acceder a la documentación ambiental que ha sido adquirida o generada por las entidades públicas en el ejercicio de sus funciones (artículo 3.1.a) Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, y artículos 12 y 17.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno).

7. LA RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL AGUA DE FECHA 8/6/2023

La solicitud de una copia del acta de la reunión del Consejo Nacional del Agua celebrada con fecha 29/11/2022 y del informe emitido o aprobado en dicha reunión, ha sido inadmitida por Resolución de la Dirección General del Agua de fecha 8/6/2023, indicando lo siguiente:

Inadmitir la solicitud en aplicación del artículo 18 de la Ley 19/2013, toda vez que el acta de la reunión del Consejo Nacional del Agua de fecha 29 de noviembre de 2022 es un documento en elaboración que no se ha aprobado aún, ya que según establece el artículo 18.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público “El acta de cada sesión podrá aprobarse en la misma reunión o en la inmediata siguiente. El Secretario elaborará el acta con el visto bueno del Presidente y lo remitirá a través de medios electrónicos, a los miembros del órgano colegiado, quienes podrán manifestar por los mismos medios su conformidad o reparos al texto, a efectos de su aprobación, considerándose, en caso afirmativo, aprobada en la misma reunión”; el borrador del acta ha sido remitido a los vocales del Consejo al objeto de realizar las observaciones que consideren, y su aprobación se producirá en la próxima sesión del Consejo Nacional del Agua.

A pesar de haber transcurrido casi 8 meses desde la reunión del Consejo Nacional del Agua de fecha 29/11/2022, se indica, por un lado, que el acta “es un documento en elaboración que no se ha aprobado aún”, es decir, que el acta todavía no se ha terminado de redactar, ya que está “en elaboración”.

Sin embargo, por otro lado, en la misma Resolución de fecha 8/6/2023, se dice que “el borrador del acta ha sido remitido a los vocales”, esto es, que el acta sí que se ha terminado de redactar y que, por tanto, está finalizada.

Existe una verdadera contradicción. Al mismo tiempo se dicte que el acta está “en elaboración” y que “el borrador del acta” ha sido enviado a los vocales.

Hay que distinguir entre la elaboración del acta y su aprobación. Si la redacción del acta no ha sido todavía finalizada, el artículo 18.1.a) de la mencionada Ley 19/2013, de transparencia, permite inadmitir la solicitud que se refiere a “información que esté en curso de elaboración”.

Sin embargo, si la redacción del acta ya se ha terminado, no se puede inadmitir la solicitud, puesto que es evidente que la información ya no está en curso de elaboración, sino que, por el contrario, ya ha sido elaborada.

En estos casos, en mi opinión, el acceso al acta ya terminada, pero todavía no aprobada, es posible, puesto que no concurre ningún límite legal ni causa de inadmisión que impida su conocimiento.

En este sentido, es oportuno recordar la doctrina que mantiene el Tribunal Supremo (entre otras, en Sentencia de fecha 2/6/2022, Recurso de casación nº 4116/2020, ECLI:ES:TS:2022:2272), respecto a la necesidad de interpretar restrictivamente los límites y las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública, a saber:

La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información.

A mayor abundamiento, en el ámbito local, el acceso a las actas redactadas y todavía no aprobadas está expresamente autorizado por el artículo 206 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales:

Podrán expedirse certificaciones de las resoluciones y acuerdos de los órganos de gobierno y administración de las entidades locales, antes de ser aprobadas las actas que los contengan, siempre que se haga la advertencia o salvedad en este sentido y a reserva de los términos que resulten de la aprobación del acta correspondiente.

Por otra parte, la Resolución de la Dirección General del Agua de fecha 8/6/2023 no se refiere para nada al otro documento cuyo acceso también se solicitó, concretamente, el informe emitido o aprobado en la reunión del Consejo Nacional del Agua de fecha 29/11/2022.

Estamos, por lo tanto, ante una resolución incongruente porque no se pronuncia sobre el acceso a uno de los dos documentos solicitados. En este sentido, el artículo 88.1 de la citada Ley 39/2015 dispone que “la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo”.

Con fecha 9/6/2023, he interpuesto una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, contra la referida Resolución de la Dirección General del Agua de fecha 8/6/2023, con los siguientes argumentos básicos:

- Se solicitaron dos documentos y solo se contesta respecto a uno de ellos. Se solicitó una copia del acta de la reunión del Consejo Nacional del Agua celebrada con fecha 29/11/2022 y del informe emitido o aprobado en dicha reunión. Se inadmite la solicitud porque se considera que el acta está en proceso de elaboración, sin decir nada del informe emitido, cuyo acceso también se solicitaba.
- Los acuerdos ya existen y son válidos desde su adopción el 29/11/2022, por lo que no pueden considerarse en proceso de elaboración o publicación (Resolución del CTBG 16/8/2018 (R/0306/2018)).

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno está obligado a dictar resolución resolviendo esta reclamación en el plazo legal máximo de tres meses.

8. CONCLUSIONES

El debate y la votación en el Consejo Nacional del Agua no se desarrollaron con la claridad y la transparencia con las que debieran haber transcurrido. Existió una verdadera confusión sobre si el texto de la disposición adicional novena que se votaba era el original o el propuesto de palabra por el Secretario de Estado de Medio Ambiente, por lo que algunos de los votos se emitieron condicionadamente a que la redacción fuera una u otra.

Como denuncia el propio Consejo de Estado, hubiera sido necesario que la votación del Consejo Nacional del Agua se hubiera producido sobre una propuesta clara y concreta del texto del proyecto, planteada por escrito y no de forma verbal, sobre todo, teniendo en cuenta que el recorte del caudal asignado al trasvase Tajo-Segura genera notables efectos socioeconómicos y medioambientales.

Aprobar un Plan hidrológico de una demarcación hidrográfica sin que conste el alcance, la entidad y la naturaleza de dichas consecuencias socioeconómicas y medioambientales, puede originar daños y perjuicios de muy difícil reparación.

Ni el Consejo de Estado ha podido ver el acta de la reunión del Consejo Nacional del Agua ni tampoco quien redacta estas líneas, a pesar de haberla solicitado expresamente.

Si la redacción del acta ya se ha terminado, no se puede inadmitir la solicitud, puesto que es evidente que la información ya no está en curso de elaboración, sino que, por el contrario, ya ha sido elaborada.

En mi opinión, el acceso al acta ya terminada, pero todavía no aprobada, es posible, puesto que no concurre ningún límite legal ni causa de inadmisión que impida su conocimiento.

De lo contrario, basta con demorar indefinidamente la aprobación del acta para impedir, de forma fraudulenta, el acceso a la misma y su conocimiento por el conjunto de la sociedad.

La falta de transparencia respecto a lo sucedido en la reunión del Consejo del Agua de fecha 29/11/2022 genera una auténtica inseguridad hídrica para las personas, para la protección de la biodiversidad y para las actividades socioeconómicas.

No consta que se hayan valorado, con el rigor y detalle necesario, todas las consecuencias ambientales y socioeconómicas derivadas del recorte del trasvase Tajo-Segura.

REFERENCIAS

- Caro-Patón, I. (2012). La planificación hidrológica en España. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, 23.
- Embid, A. (2021). El concepto de seguridad hídrica: contenido y funcionalidad. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, 50.
- Escartín, V., & Caro Patón, I. (2022). Aguas: la seguridad hídrica como concepto jurídico por construir. *Observatorio de Políticas Ambientales*, Cieda-Ciemat.
- Fanlo, A. (2021). Los caudales ecológicos como herramienta para armonizar los objetivos ambientales y socio-económicos de la planificación hidrológica. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, 49.
- Gallego, I., Garrido, N., González, E., & Delgado, F. (2020). Caudales ecológicos y otros conflictos ambientales en la reciente jurisprudencia derivada de la planificación hidrológica en España. *Revista Vasca de Administración Pública*, 117.
- Melero, E. (2010). Procedimiento de elaboración de los planes hidrológicos de cuenca y la participación ciudadana. *El derecho de aguas en clave europea*. La Ley.
- Molina, A., Melgarejo, J., & López, M. I. (2014). El memorándum sobre el trasvase Tajo-Segura. Modelo de resolución de conflictos Hídricos. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, 29.